

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, ocho (08) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDA PERSONAL**, promovida por el señor **NÉSTOR ADRIAN VÁSQUEZ CRUZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, a través de apoderado judicial en contra de la señora **YULY PAOLA AZA MAFLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, para decidir sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se encuentra que una vez estudiada la demanda la misma no cumple los requisitos de ley, por lo tanto la parte demandante deberá:

1. Enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada y acreditar el recibido del mismo. **De no ser posible, deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos. Artículo 6° del Decreto 806 de 2020.**
2. Igualmente y en caso de obtener el correo electrónico de la parte demandante deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la demandada, e informar además la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a éste. Ello de conformidad al Artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

El artículo 90 del C. General del Proceso:

"... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo..."

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDA PERSONAL**, promovida por el señor **NÉSTOR ADRIAN VÁSQUEZ CRUZ**, mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, a través de apoderado judicial en contra de la señora **YULY PAOLA AZA MAFLA**, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica amplia y suficiente al abogado **Dr. JUAN DAVID CASTRO LÓPEZ**, identificado con C.C. Nro. 1.053.784.448 y portador de la T.P. Nro. 236.344 del CSJ, para representar a la parte demandante señor **NÉSTOR ADRIAN VÁSQUEZ CRUZ**, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

Lvcg

Firmado Por:

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 004 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faba95740a6b676efcd77de75548e87ac01423330fd0cae9dc85db0964ed1c1c**
Documento generado en 08/06/2021 04:50:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>